



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA AMELIA VENTURA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Ventura Rivera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 148, su fecha 20 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000032582-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2007, que declaró caduca la pensión de invalidez; y que, por consiguiente, se restablezca dicha pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos. Manifiesta que la Administración declaró caduca su pensión de invalidez definitiva bajo el argumento de que se había comprobado que padecía de una enfermedad distinta a la que generó dicha pensión, y que sin embargo no se adjunta la resolución que menciona ni se precisa cual es la enfermedad distinta a la que se refiere ni el grado de incapacidad señalado.

La empleada manifiesta que por haberse advertido un incremento de trámites de beneficiarios de pensiones de invalidez y al haberse tomado conocimiento de hechos presuntamente contrarios a ley relacionados con certificados médicos de invalidez, la ONP dispuso una serie de acciones para verificar estos hechos y que, en el caso de autos, mediante dictamen médico aparejado en el expediente administrativo N.º 00800026304 se comprobó que el actor sufre enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión de invalidez otorgada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de julio de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que se declaró la caducidad de la pensión por un supuesto no contemplado como causal en el Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la entidad demandada ha presentado el certificado médico de la Comisión Calificadora de Incapacidades CMCI, de fecha 18 de febrero de 2007, en la que se le diagnostica a la demandante que adolece de una enfermedad distinta a la que generó su derecho a pensión y que el grado de incapacidad (15%) no le impide ganar un monto equivalente al que percibía como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez declarada caduca. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que será considerado inválido: “El asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber alcanzado una capacidad, [en] ambos casos [hombres y mujeres] en grado tal que les permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenta y cinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres siempre que [se] tenga el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
5. A fojas 2 obra la Resolución 0000031369-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2004, de la que se desprende que la actora obtuvo su pensión como consecuencia del Certificado Médico de Invalidez de fecha 3 de febrero de 2004, emitido por el Ministerio de Salud-Hospital “Lafora Guadalupe”, que determinó que su incapacidad era de naturaleza permanente.
6. A fojas 5 obra la resolución impugnada, de la que se evidencia que se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada a la demandante porque, según dictamen de la Comisión Médica, se comprobó que la demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA AMELIA VENTURA RIVERA

7. Al respecto, a fojas 84 obra el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades presentado por la emplazada en la que se determinó que la demandante padece de lumbalgia y gonartrosis que le ocasionan 15% de incapacidad; y de autos se advierte que no obra documentación alguna que desvirtúe este hecho argumentado por la ONP en la resolución impugnada, por lo que se infiere que a lo largo del proceso la demandante no ha cumplido con acreditar debidamente la incapacidad aludida en la demanda, como lo sería con la presentación de un Informe de la Comisión Médica de EsSalud, del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, la recurrente se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990. Por consiguiente, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se acredita vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL